

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**  
(Autoridad)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE  
TRANSPORTE DE CATAÑO (UETC)**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-04-3352**

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR  
INSUBORDINACIÓN**

**ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico, el 10 de mayo de 2005. El caso quedó sometido el 10 de junio de 2005, luego de vencido el término concedido a las partes para que sometieran sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por **la Autoridad**: Lcdo. Francisco L. Acevedo, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Rafael Quiñónez, Testigo; Sr. José A. Negrón Silva, Testigo. Por la Unión: Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Edwin Claudio, Presidente; y el Sr. Frederick W. Horn Barrett, querellante.

## **II. ACUERDO DE SUMISIÓN**

Que la Honorable Árbitro determine si estuvo o no justificada la suspensión del Sr. Frederick Horn. Si no lo estuvo que determine el remedio apropiado.

**III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO****ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA**

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación alguna que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

**ARTÍCULO XXX CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO**

**Sección 8:** Los trabajadores del Servicio de Lanchas se obligan a observar el mayor respeto para con los supervisores, y acatar las órdenes de la Autoridad y sus funcionarios y mantener las más estrictas normas de disciplina, asistencia y puntualidad en su trabajo.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la totalidad de la prueba presentada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos:

1. El Sr. Frederick W. Horn Barrett, aquí querellante, se desempeña como Capitán en el Servicio de Lanchas San Juan - Cataño. El Querellante posee una licencia expedida por la Guardia Costanera (United States Coast Guard) que le exige el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentaciones marítimas. Éste cuenta además con doce años de experiencia como capitán.<sup>1</sup>
2. El trabajo del Querellante consiste en operar las embarcaciones de la Autoridad para el transporte de pasajeros del Servicio de Lanchas de Cataño, inspeccionar el funcionamiento de las embarcaciones, velar por la seguridad de los pasajeros y de las embarcaciones, preparar informes de daños o desperfectos que pueda tener la embarcación y solicitar el reemplazo de cualquier equipo de seguridad que así lo requiera. En adición, debe mantener los equipos de seguridad en perfectas condiciones y asegurarse que las licencias para operar las embarcaciones estén vigentes, entre otros.
3. El Querellante ha denunciado, por escrito, a través de los años el deterioro de las embarcaciones de la Autoridad.

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 de la Unión.

4. El Sr. José Negrón Silva es Supervisor de Transportación Marítima a cargo de las operaciones del Servicio de Lanchas entre San Juan y Cataño. Además es supervisor inmediato del Querellante.
5. El 8 de marzo de 2004, el Sr. José Negrón le asignó al Querellante la embarcación Cristóbal Colón en sustitución de la embarcación San Jerónimo debido a que la misma iba a ser reabastecida de combustible.<sup>2</sup>
6. El Querellante le manifestó al señor Negrón que había otra embarcación disponible y que él tenía la misma licencia para operar que el otro capitán al que le habían asignado dicha embarcación. La embarcación La Pinta servía ese día como lancha “stand by” y estaba asignada al Capitán Alexander López. El señor Negrón le contestó que le había asignado esa, la Cristóbal Colón, y no la otra.
7. El Querellante se negó rotundamente a utilizar la embarcación Cristóbal Colón. Éste le había advertido anteriormente a la administración que no iba a manejar dicha embarcación debido a las pésimas condiciones en las que según él se encontraba. Luego de quince minutos de deliberaciones otro capitán operó la embarcación.
8. El señor Negrón notificó inmediatamente lo acontecido al Sr. Edwin Claudio, Presidente de la Unión y al Sr. Rafael Quiñónez, Administrador del Servicio de Lanchas.
9. El Sr. Rafael Quiñónez no tomó acción alguna al respecto.

---

<sup>2</sup> Exhibit 2 de la Autoridad.

10. El 2 de abril de 2004, el señor Negrón le asignó la embarcación La Pinta al Querellante en sustitución de la embarcación Cristóbal Colón que tuvo que ser enviada a la Base de Mantenimiento.
11. El Querellante se negó a manejar La Pinta aduciendo que la embarcación no contaba con una rampa para impedidos.
12. El señor Negrón se trasladó junto al Querellante al área donde se encontraba la embarcación y le mostró a éste que la embarcación y el muelle se encontraban a la misma altura. El señor Negrón le manifestó que no existía peligro alguno y que además contaban con un catamarán en caso de que se presentara algún impedido.<sup>3</sup>
13. El Querellante mantuvo su posición. El viaje de las 9:30 a.m. no pudo ser efectuado y el servicio de lanchas se vio afectado por cuarenta y cinco (45) minutos aproximadamente.<sup>4</sup>
14. No se tomó acción alguna contra el Querellante.
15. El 5 de abril de 2004, ocurrió un incidente similar cuando el Querellante se negó a utilizar la embarcación La Pinta que le fue asignada para la ruta Cataño - San Juan.
16. Tampoco se tomó acción contra el Querellante.

---

<sup>3</sup> Exhibit 1 de la Autoridad.

<sup>4</sup> Exhibit 1 de la Autoridad.

17. El 23 de abril de 2004, se le asignó nuevamente al Querellante la embarcación La Pinta toda vez que la embarcación Cristóbal Colón confrontó desperfectos mecánicos. Éste se negó nuevamente a manejar La Pinta.<sup>5</sup>
18. El 3 de mayo de 2004 el Sr. Rafael Quiñónez Carrasquillo le envió un memorando al Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales de la Autoridad, para que se impusieran las sanciones disciplinarias correspondientes contra el Querellante.<sup>6</sup>
19. El 14 de junio de 2004 el Querellante fue suspendido de empleo y sueldo por quince (15) días laborables por haber incurrido en cuatro actos de insubordinación en un corto periodo de tiempo.<sup>7</sup>
20. El Querellante estuvo suspendido desde el 21 de junio hasta el 9 de julio de 2004.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la suspensión de empleo y sueldo del Querellante estuvo o no justificada. En este caso, la Autoridad argumentó que la suspensión estuvo justificada debido a la actitud reiterada del Querellante de no seguir instrucciones. La Unión, por su parte, alegó que el Querellante no incurrió en tales actos de insubordinación y que la suspensión de quince (15) días de empleo y sueldo no estuvo justificada. Que el Querellante actuó con alto sentido de ética y profesionalismo, a tenor con los deberes que le impone su licencia como capitán de embarcaciones marítimas.

---

<sup>5</sup> Exhibit 2 de la Autoridad.

<sup>6</sup> Exhibit 2 de la Autoridad.

<sup>7</sup> Exhibit 2 conjunto.

Insubordinación, por definición, es la negativa de un trabajador a obedecer directrices gerenciales o a cumplir con un procedimiento establecido.<sup>8</sup> Ésta puede manifestarse en distintas modalidades, tales como: retar o ignorar la autoridad así como comportarse de forma irrespetuosa, entre otras. La insubordinación se considera una falta grave dado que atenta contra el derecho indiscutido de la gerencia a dirigir la fuerza trabajadora.

No obstante, existen excepciones bajo las cuales un empleado legítimamente puede negarse a obedecer. De modo que si las directrices son de carácter ilegal o inmoral, o si representan peligro para la salud y seguridad del empleado éste conscientemente puede negarse a obedecer. Máxime cuando el empleado manifiesta una preocupación genuina por su seguridad y salud, exista o no un peligro inminente.

Ciertamente la mayoría de los casos de insubordinación tienen que ver con la negativa de un trabajador a seguir instrucciones de un superior o a cumplir con un procedimiento establecido, incluso negarse a cumplir con una asignación de trabajo. En tal caso, al revisar la medida disciplinaria impuesta a éste se debe prestar especial atención a lo siguiente: que la orden se haya impartido claramente, que el empleado haya sido advertido de las posibles consecuencias de sus actos y que la disciplina haya sido aplicada de forma progresiva y dentro de un periodo de tiempo razonable.

A tenor con lo antes expresado, encontramos que la Autoridad le impartió claramente al Querellante la orden de manejar determinadas embarcaciones, pero en su

---

<sup>8</sup> Roberts Dictionary of Industrial Relations, Third Edition, Page 302.

afán de mantener la operación en marcha obvió los reparos de éste y optó por catalogar su conducta como una insubordinada restándole méritos a la opinión de quien después de todo sería el responsable directo ante cualquier eventualidad. Más aún, la Autoridad no sólo falló al no advertirle al Querellante, en el acto y desde un principio, las posibles consecuencias de sus actos, sino que tampoco lo disciplinó a tiempo de ser necesario. Ni el supervisor inmediato del Querellante ni el Administrador del Servicio de Lanchas tomaron acción ante una conducta considerada como reiterada.

Durante la audiencia de arbitraje la Autoridad quiso presentar al Querellante como un ser quisquilloso y voluntarioso, en continuo desafío de la autoridad y comparó su actitud con la de sus pares aduciendo que los mismos apenas se quejan. Sin embargo, entendemos que si bien es cierto que la decisión del Querellante de no operar determinadas embarcaciones ha causado retrasos en la prestación de los servicios, no es menos cierto que éste, a conciencia, no puede actuar en menoscabo de su deber. Es a éste a quien le corresponde velar por la seguridad de la tripulación y los pasajeros en su embarcación, después de todo él responde por su propio criterio y no por el de los demás. A lo anterior, debemos añadir que el Querellante no asumió una conducta hostil, irrespetuosa o intimidante, simplemente se negó a utilizar embarcaciones que conforme a su criterio no estaban aptas para navegar.

Tampoco debemos perder de perspectiva que el supervisor del Querellante no es capitán ni ejerce como tal por lo que al zarpar en una nave con deficiencias no se expone como éste a que la guardia costanera le imponga, durante una inspección, multas de

seiscientos (\$600.00) dólares o más por cada infracción. Multas que tendría que pagar el Querellante como capitán en su carácter personal. Por lo que es comprensible su celo al momento de zarpar.

Entendemos que la autoridad del supervisor es una de carácter administrativa y termina donde comienza la autoridad del capitán al abordar su embarcación, es a éste a quien le compete determinar si la travesía será segura o no. Por todo lo antes expuesto, entendemos que el Querellante no incurrió en actos de insubordinación alguno dado que actuó bajo la firme creencia de que las embarcaciones no estaban aptas para navegar.

## VI. LAUDO

La suspensión del Sr. Frederick Horn no estuvo justificada. Dado que de la prueba surgió que el Querellante cumplió con la suspensión de empleo y sueldo de quince (15) días laborables desde el 21 de junio hasta el 9 de julio, inclusive, se ordena el resarcimiento económico de los haberes dejados de percibir durante dicho periodo de tiempo.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, a 26 de junio de 2006.

**Lilliam M. Aulet Berríos**  
**Árbitro**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, de junio de 2006 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR EDWIN CLAUDIO  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLS TRANSPORTE DE PUERTOS  
PO BOX 630339  
SAN JUAN PR 00717-1664

SR RADAMÉS JORDÁN  
JEFE - REL INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN, PR 00936-2829

LCDO NORMAN PIETRI  
URB ALTAMESA  
1393 AVE SAN IGNACIO  
SAN JUAN, PR 00921

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO  
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES  
PO BOX 9023905  
SAN JUAN, PR 00902-3905

**Lourdes Del Valle Meléndez**  
**Secretaria**